RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/764/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00054419, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma de manera total la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....4
PRIMERO. Competencia.....4
SEGUNDO. Procedencia.....4
TERCERO. Estudio de fondo.....7
CUARTO. Efectos del fallo.....28
PUNTOS RESOLUTIVOS.....30

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Anexo archivo .PDF que contiene solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos con 18 interrogantes Con fundamento en el Artículo 4 y 9 fracción V, de la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
>
> ...

Adjuntando a su solicitud de información, un archivo en el que se observan dieciocho cuestionamientos, tal y como se advierte a continuación:

...

Con fundamento en el Artículo 4 y 9 fracción V, de la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE le solicito la siguiente información al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos:

1.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2013, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA.

2.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2013, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA como docente.

3.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2014, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA.

4.- Si los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2014, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA como docente.

5.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2015, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA.

6.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2015, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA como docente.

7.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2016, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA.

8.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2016, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA como docente.

9.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2017, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA.

10.- Si en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2017, estuvo laborando para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA como docente.

11.- Qué puesto ocupaba en el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2017.

12.- Qué puesto ocupaba en el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos del año 2018.

13.- Qué antigüedad laboral tiene el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA, en el Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos a ENERO 2019.

14.- Qué plaza laboral ocupa el C. JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA, en el Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos A ENERO 2019.

15.- De acuerdo al OFICIO NO. 001-01/2019 de fecha 09 de enero de 2019 con asunto: Respuesta a folio: 02378218, signado por la Lic. Karla Margarita Serrano Molina quien firma como Jefa del Departamento de Personal y sello a la vista del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS con hoja membretada del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos en el cual da respuesta a la interrogante número 7 que a la letra dice: "Derivado de un convenio jurisdiccional, celebrado ante el tribunal de conciliación y arbitraje". Solicito se me expida copia certificada del convenio jurisdiccional que señala donde se ordenó la reinstalación, el reconocimiento de antigüedad y la plaza a los CC. GREGORIO GOMEZ VALLES, MENDOZA VAZQUEZ ASUNCION YAMILETH, HERNANDEZ GALLEGOS PEDRO, CARRASCO FRANCISCO ALFREDO, JAVIER DOMINGUEZ MINERVA, PAZ QUIANE MA. AURORA.

16.- De acuerdo al OFICIO NO. 001-01/2019 de fecha 09 de enero de 2019 con asunto: Respuesta a folio: 02378218, signado por la Lic. Karla Margarita Serrano Molina quien firma como Jefa del Departamento de Personal y sello a la vista del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS con hoja membretada del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos en el cual da respuesta a la interrogante número 9 que a la letra dice: "La plaza renunciada de Luz del Carmen Mora Pérez es ocupada por Erika Jazmín Corona García". Solicito se me enumere que requisitos tuvo que cumplir Erika Jazmín Corona García para que le fuera asignada dicha plaza ante cualquier otro concursante de la misma con mayor derecho.

17.- se me expida una copia impresa y en electrónico de la plantilla de todo el personal docente y administrativo que labora para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos correspondiente a los meses de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, ASI COMO LA CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE ENERO DEL 2019, donde deberá especificar Nombre del Trabajador, Puesto, Categoría, Plaza que ocupa, fecha de Ingreso, situación administrativa y remuneración mensual expresada en términos monetarias explicitas; misma que es envía para su aprobación ante el SEFIPLAN.

18.- ¿Bajo qué lineamiento y procedimiento contrató, asigno nombramiento definitivo y reconoció antigüedad al C. Arturo Tevera Vásquez, quien había dejado de prestar sus servicios desde el 6 de octubre del 2016? De existir, solicito se me proporcione copia impresa de dicho lineamiento, procedimiento o convenio.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco y treinta de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, así como presentando documentación en la oficialía de partes de este instituto.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta proporcionada.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de

las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece y catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio UT/00237/05/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando sus respuestas iniciales.

7. Cierre de instrucción. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en el expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta

orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia expone que el presente recurso no reúne ni satisface los elementos mínimos necesarios para su procedencia, ya que no hace una expresión de agravios, es decir el daño, perjuicio o menoscabo que pueda sufrir el solicitante en su esfera jurídica, ni mucho menos hace un ofrecimiento de pruebas que tienda a recurrir la afectación que pretenda invocar.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad derivado de la respuesta dada por

el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si analizar si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia, tal y como se podrá advertir en el presente caso, al estudiar detalladamente el fondo del asunto.

Por otro lado, el sujeto obligado aduce que en su momento se dio atención oportuna al solicitante en materia de acceso a la información brindando respuesta en tiempo y forma respecto de la petición, sin embargo, es importante señalar que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Información relacionada con JOSÉ LEONEL SOTELO RAYGOZA, respecto de si estuvo laborando en el sujeto obligado en los años de dos mil trece a dos mil diecisiete, que puestos ocupaba en los años dos mil diecisiete y dieciocho, su antigüedad y plaza laboral que ocupaba en el dos mil diecinueve.

2. De acuerdo al OFICIO NO. 001-01/2019 signado por la Jefa del Departamento de Personal, solicita se le expida copia certificada del convenio jurisdiccional que señala donde se ordenó la reinstalación, el reconocimiento de antigüedad y

la plaza a los CC. GREGORIO GOMEZ VALLES, MENDOZA VAZQUEZ ASUNCION YAMILETH, HERNANDEZ GALLEGOS PEDRO, CARRASCO FRANCISCO ALFREDO, JAVIER DOMINGUEZ MINERVA, PAZ QUIANE MA. AURORA.

3. De acuerdo al OFICIO NO. 001-01/2019 signado por la Jefa del Departamento de Personal, solicita se le enumeren que requisitos tuvo que cumplir ERIKA JAZMÍN CORONA GARCÍA para que le fuera asignada dicha plaza ante cualquier otro concursante de la misma con mayor derecho.

4. Se le expida una copia impresa y en electrónico de la plantilla de todo el personal docente y administrativo que labora para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, así como la correspondiente al día quince de enero del año dos mil diecinueve, donde deberá especificar nombre del trabajador, puesto, categoría, plaza que ocupa, fecha de ingreso, situación administrativa y remuneración mensual expresada en términos monetarias explicitas; misma que se envía para su aprobación ante el SEFIPLAN.

5. ¿Bajo qué lineamiento y procedimiento contrató, asigno nombramiento definitivo y reconoció antigüedad al C. ARTURO TEVERA VÁSQUEZ, quien había dejado de prestar sus servicios desde el seis de octubre del año dos mil dieciséis? De existir, solicito se me proporcione copia impresa de dicho lineamiento, procedimiento o convenio.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios UT/00185/01/2019 y UT/00194/01/2019 suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, a los cuales acompañó los oficios DP-003-01/2019 y DP-004-01/2019 signados por el Jefe del Departamento de Personal, el Acta de Asamblea del Comité de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve con sus anexos, en donde precisó de manera medular lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 fracción VII y 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a usted, en relación a su solicitud de Folio **00054419** recibida, a través del sistema infomex y en el cual solicita lo siguiente:

Al respecto, remite el archivo que contiene el oficio DA-003/01/19 de fecha 18 de Enero del 2019, oficio DA-004/01/19 de fecha 24 de Enero del 2019, signados por La Lic. Karla Margarita Serrano Molina, Jefa del departamento de personal, así como el Acta de asamblea del comité de transparencia con número de Oficio UT/00183/01/2019 de fecha 21 de enero del 2019, y Anexos del sistema de seguridad, en los cuales se da contestación a la información requerida, por lo que los adjunto a este oficio.

Sin otro particular le reitero mi consideración distinguida.

Coatzacoalcos Veracruz a 25 de Enero de 2019

RESPETUOSAMENTE
C. DEBORA YEPEZ RODRIGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia
Del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos

...

"Ciencia con Humanismo"

Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos
Oficio No. DP-003-01/2019
Asunto: Solicitud de folio: **00054419**
Coatzacoalcos, Ver. A 18 de enero de 2019

LIC. DEBORA YEPEZ RODRIGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

La que suscribe Lic. Karla Margarita Serrano Molina Jefa del departamento de Personal del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por este conducto me refiero a su similar: Oficio: UT/00175/01/2019 de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se anexa copia de la solicitud de información hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00054419 de fecha 11 de Enero del actual año, por lo cual solicita la siguiente información:

...15.- De acuerdo al OFICIO NO. 001-01/2019 de fecha 09 de enero de 2019 con asunto: Respuesta a folio: 02378218, signado por la Lic. Karla Margarita Serrano Molina quien firma como Jefa del Departamento de Personal y sella a la vista del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS con hoja membretada del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos en el cual da respuesta a la interrogante número 7 que a la letra dice: "Derivado de un convenio jurisdiccional, celebrado ante el tribunal de conciliación y arbitraje". Solicito se se expida copia certificada del convenio jurisdiccional que señala donde se ordenó la reinstalación, el reconocimiento de antigüedad y la plaza a los CC. GREGORIO GOMEZ VALLES, MENDORA VASQUEZ ASUNCION YANILETH, HERNANDEZ GALLEGOS PEDRO, CARRASCO FRANCISCO ALFREDO, JAVIER DOMINGUEZ MINERVA, PAR QUIANE MA. AURORA ...

17.- se me expida una copia impresa y en electrónico de la plantilla de todo el personal docente y administrativo que labora para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos correspondiente a los meses de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, ASI COMO LA CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE ENERO DEL 2019, donde deberá especificar Nombre del Trabajador, Puesto, Categoría, Plaza que ocupa, fecha de ingreso, situación administrativa y remuneración mensual expresada en términos monetarios explícitas; misma que se envía para su aprobación ante el SEFIPLAN.

18.- ¿Bajo qué lineamiento y procedimiento contrató, asigno nombramiento definitivo y reconoció antigüedad al C. Arturo Tevera Vásquez, quien había dejado de prestar sus servicios desde el 6 de octubre del 2016? De existir, solicito se me proporcione copia impresa de dicha lineamiento, procedimiento o convenio...".

Al respecto, se requiere que dicha solicitud de información se somota a consideración del comité de transparencia, para que sea calificada la información como reservada en razón a los siguientes razonamientos:

Me permito informar que la información que se solicita, no pueden darse a conocer, toda vez que la información relativa a las preguntas con número 15 y 18 antes descritas formen parte de una actividad jurisdiccional laboral, actualizándose con ella la fracción V, VI y VII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. "artículo 68. La siguiente es información reservado y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta

Ley se refiere:… V obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, VI Afecte los derechos del debido proceso; VII Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado…".

Por otra parte de igual manera solicitó que la pregunta número 17 relativa a la solicitud de información folio 00054419 de fecha 11 de Enero del actual año se someta a consideración del comité de transparencia, para que sea calificada la información como reservada, en de mencionar que en cuanto a la plantilla del personal docente y administrativo que laboran en esta institución; se tome en cuenta que la situación de inseguridad que prevalece en el Estado Veracruz, y en particular en la ciudad de Coatzacoalcos; lugar donde se encuentra situado el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos existe un alto índice de violencia, homicidio doloso, secuestro, extorción , robo a transeúnte, feminicidios, robo de casa habitación, robo de vehículos y otros ha venido en aumento los últimos años tal y como se puede exponer con los reportes del Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, , en números de delitos por cada 100 mil habitantes 2015-2018 y la incidencia delictiva del fuero común 2018, e información de los delitos por municipios 2015-2018. En ese tenor la información solicitada mediante folio 00054419 de fecha 11 de Enero del actual año en particular las pregunta 17 es vulnerable y se puede ver afectada la estabilidad de todo el personal docente y administrativo del instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos.

No omito comentar que parte de la información solicitada se encuentra publicada y actualizada en el portal del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos apartado de Transparencia de la Ley 875 en la fracción VIII Ya que es una obligación de los sujetos obligados, donde se señala la remuneración neta de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se someta a consideración del comité de trasparencia.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda.

Atentamente

Lic. Karla Margarita Serrano Molina
Jefa del departamento de Personal

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

...

"Ciencia con Humanismo"

Oficio UT/00183/01/2019.
Coatzacoalcos, Ver; a 21 de Enero de 2019.
"Ciencia con Humanismo"
ASUNTO: Comité de Transparencia
FOLIO: 00054419

ACTA DE ASAMBLEA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS.

En la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las doce horas cuarenta minutos del día 21 de Enero del año dos mil diecinuove, se reúnen en el espacio que ocupa la sala de juntas del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con domicilio en carretera antigua Mina Km.16.5 Colonia Reserva Territorial, C.P. 96536, de esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; los C.C. Ing. Luis Roberto Juárez Carbo, Presidente; Cp. Rossana Hernández Aguirre, Secretaria Técnica; C. Débora Yépez Rodríguez, Vocal y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la aclaración de la integración del Comité de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, de conformidad con los Artículos 24 fracción I, 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 11 fracción I, 130 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia.
3. Declaración de quórum y lectura y aprobación del orden del día.
4. Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de reservada, relativa a las preguntas con número 15 y 18 que se hicieron por medio de una solicitud realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de Folio 00054419, ya que forman parte de una actividad jurisdiccional laboral; punto propuesto por la encargada del departamento de Recursos Humanos.
5.- Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de Reservada de la plantilla de todo el personal docente y administrativo del Instituto; derivado de la solicitud realizada mediante folio 00054419 punto propuesto por la encargada del departamento de Recursos Humanos.
6. Clausura.

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 68, fracción I, IV, V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.*

SEGUNDO. *Que los numéralas 55,57, 58, 59, 60 67, 68 fracciones I, VI Y VII, 69, 70, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que en caso de que el sujeto obligado considere que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetara a que el área remita la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación a este Comité, mismo que deberá resolver para Confirmar, Modificar o Revocar la clasificación. La resolución del comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que estable el artículo 145 de la Ley antes citada.*

TERCERO.- *Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley de la materia y corresponde al comité de transparencia resolver lo conducente.*

CUARTO: *Que es indispensable que este comité confirme la clasificación en su modalidad de reservada de los expedientes de los juicios laborales con actividad jurisdiccional; Por posible responsabilidades administrativa derivados de la solicitud de acceso a la información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00054419 en los numerales 15 y 18,. Toda vez que la clasificación citada se encuentra debidamente fundada y motivada por los siguientes elementos.*

Fundamentación: *Se Actualiza la hipótesis previstas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Motivación: *Del oficio de respuesta del área de recursos humanos se aprecia que los expedientes de investigación y por posible responsabilidad administrativa de Servidores públicos de este instituto, se encuentran en trámite de diversos estados procesales.*

Prueba de daño: *La divulgación de la información, requerida, representa un riesgo en los legítimos intereses económicos, financieros, jurídicos y procesales de este Instituto, ya que la información solicitada puede ser utilizada como material probatorio en juicios, por lo que se actualizan los supuestos jurídicos de reserva.*

Fuente de la Información: *Recursos Humanos.*

QUINTO.- *El plazo de reserva de la información será de cinco años y será responsable de su conservación el Jefe de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Los C.C. integrantes del comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de la clasificación en modalidad de reservada de los numerales 15 y 18, derivado de la solicitud con número de folio 00054419.

Tomando la palabra el presidente del comité.- Al no haber más observaciones, respecto del punto 4 del orden del día que se desahoga, instruyo al secretario que recabe la votación del comité.

El secretario del comité solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedo como sigue;

NOMBRE	VOTACION
Ing. Luis Roberto Juárez Carbo.	A FAVOR
CP. Rossana Hernández Aguirre.	A FAVOR
Lic. Débora Yépez Rodríguez	A FAVOR

El secretario del comité informo a los CC. Integrantes del comité que el punto 4 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO CTITSC/009/001/2019.

PRIMERO.- Se confirma la clasificación en modalidad de reservada la información en el punto cuatro.

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 68 IV, IX, y XI fracción I y artículo 68 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave, el Instituto tiene carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión es un bien público y toda persona tiene derecho obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO.- Que los numerales 131 fracciones II y 147; Artículo 70. Fracción I, II y III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que cuando existan razones fundadas y motivas, el comité deberá aprobar dichas razones mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

TERCERO.- Que es indispensable que este comité confirme la clasificación en modalidad de reservada referente a la plantilla del personal docente y administrativo del instituto tecnológico superior de Coatzacoalcos, por posible responsabilidad administrativa derivado de la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00054419; toda vez que la clasificación citada se encuentra debidamente fundada y motivada por los siguientes elementos.

Fundamentación: *Se Actualiza la hipótesis previstas en los artículos 60 fracción I, artículo 67, 68 fracciones I, IV, V, VI artículo 149 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Motivación: *Del oficio de respuesta del área de recursos humanos se aprecia que los OPDS de los servidores públicos* toda vez que la información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas por la inseguridad de opera en el país.

Prueba de daño: *La divulgación de la información, requerida, representa un riesgo en los legítimos intereses económicos, financieros, jurídicos y procesales de este Instituto, ya que la información solicitada puede ser utilizada como material*

probatorio en juicios, por lo que se actualizan los supuestos jurídicos de reserva.

Fuente de la Información: *Recursos Humanos.*

QUINTO.- *El plazo de reserva de la información será de cinco años y será responsable de su conservación el Jefe de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Los C.C. integrantes del comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de la clasificación en modalidad de reservada del numeral 17 derivado de la solicitud con número de folio 00054419.

Tomando la palabra el presidente del comité.- Al no haber más observaciones, respecto del punto 5 del orden del día que se desahoga, instruyo al secretario que recabe la votación del comité.

El secretario del comité solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedo como sigue.

NOMBRE	VOTACION
Ing. Luis Roberto Juárez Carbo.	A FAVOR
CP. Rossana Hernández Aguirre.	A FAVOR
Lic. Débora Yépez Rodríguez	A FAVOR

El secretario del comité informo a los CC. Integrantes del comité que el punto 4 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO CTITSC/010/001/2019.

PRIMERO.- Se confirma la clasificación en modalidad de reservada la información en el punto cinco.

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

"...

Por este medio y en base a los artículos 153, art 156 y art 157 de la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Vengo a presentar

Recurso de revisión de la solicitud con folio 00054419 cumpliendo con lo establecido en los Artículos 159 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, artículo 160 de la misma ley; vengo a exponer lo siguiente:

Me causa agravio:

1.- Que la información que he solicitado viene incompleta, sin proporcionar la información que se le solicita ganando con ello tiempo para no dar cumplimiento con lo establecido en la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; en la (sic) solicitudes números 15, 17 y 18; violando con ello los artículos 4 y 9 fracción V de la citada ley.

2.- La falsedad en la información proporcionada por la servidora pública la licenciada en psicología Karla Margarita Serrano Molina quien se presenta como jefa del departamento de personal del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, así como la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos la servidora pública Licenciada Deborah Yépez Rodríguez para no proporcionar información donde se demuestra que están violentando los procedimientos de este Instituto así como se dan un uso incorrecto de los recursos públicos, dado que la protección de la información alimenta el desvió de recursos en pagos que no corresponde a personal que no tiene esos derechos; por lo anterior al conocer la respuesta a la solicitud número 15 y la número 18 les expongo lo siguiente:

...

Leído el argumento y el fundamento legal al que la servidora pública la Lic. Karla Margarita Serrano Molina jefa del Departamento de Personal y el Comité de Transparencia del ITESCO encabezado por el Ing. Luis Roberto Juárez Carbo como presidente, al cual hacen referencia; NO FUNDAMENTA NI MOTIVA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ya que como se aprecia en las imágenes la información solicitada hace referencia a un acto que ha causado Estado, como lo indica el Convenio Jurisdiccional, celebrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente N° 608/VII/2016 (anexo a esta solicitud de información) que actúa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 53 Fracción I, 876 Fracción III y 939 de la Ley Federal del Trabajo.

A) Me expida copia certificada del convenio jurisdiccional que señala donde se ordenó la reinstalación, el reconocimiento de antigüedad y la plaza a los CC. GREGORIO GOMEZ VALLES, MENDOZA VAZQUEZ ASUNCION YAMILETH, HERNANDEZ GALLEGOS PEDRO, CARRASCO FRANCISCO ALFREDO, JAVIER DOMINGUEZ MINERVA, PAZ QUIANE MA. AURORA. El cual señala en su oficio no. 001-01/2019 de fecha 09 de enero de 2019 con asunto: Respuesta a folio: 02378218, signado por la Lic. Karla Margarita Serrano Molina quien firma como Jefa del Departamento de Personal y sello a la vista con leyenda "DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS" con hoja membretada del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos en el cual da respuesta a la interrogante número 7 que a la letra dice: "Derivado de un convenio jurisdiccional, celebrado ante el tribunal de conciliación y arbitraje".

B) Solicito me indique ¿Bajo qué lineamiento y procedimiento contrató, asigno nombramiento definitivo y reconoció antigüedad

al C. Arturo Tevera Vásquez, quien había dejado de prestar sus servicios desde el 6 de octubre del 2016? De existir, solicito se me proporcione copia impresa de dicho lineamiento, procedimiento o convenio.

7.- Leído el argumento y el fundamento legal, al dar respecto a la interrogante numero (sic) 17 donde la servidora pública la Lic. Karla Margarita Serrano Molina jefa del Departamento de Personal y el Comité de Transparencia del ITESCO encabezado por el Ing. Luis Roberto Juárez Carbo como presidente establecen lo siguiente:

...

NO FUNDA NI MOTIVA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ya que presentan información de tipo general de un reporte enviado por el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y hace referencia a información de todo el país y estado; violando lo referido en el articulo (sic) Artículo (sic) 70 Fracción I, II y III LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE que a la letra dice:

...

Por lo cual la información presentada como fundamento no pertenece exclusivamente del ITESCO y la entrega de la misma no DEMUESTRA que se traduce en un HECHO REAL, ya que el recurrente se encuentra plenamente identificado como lo marcan los lineamientos del IVAI.

Por lo anterior solicito:

Se me expida una copia impresa y en electrónico de la plantilla de todo el personal docente y administrativo que labora para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos correspondiente a los meses de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, ASI COMO LA CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE ENERO DEL 2019, DEBIENDO ESPECIFICAR: NOMBRE DEL TRABAJADOR, PUESTO, FECHA DE INGRESO, SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y MISMAS QUE FUERON ENVIADAS PARA SU VALIDACIÓN Y APROBACIÓN A LA SEFIPLAN.

De existir un riesgo real como falsamente lo argumentan el sujeto obligado, solicito me expida copia simple de la carpeta de investigación y/o denuncia que hay presentado un trabajador de este instituto por ellos constituidos de delito como son, secuestro, extorsión, asalto o cualquier otro que atente contra su vida o su libertad.

Por lo antes expuesto solicito en PRIMERA instancia, me sea aclarada la información solicitada como se le pide en cada uno de los puntos mencionados; en SEGUNDA instancia sea investigada las y los servidores públicos involucrados en falsear y/o bloquear información como se demuestra en este recurso, Este instituto debe tomar las medidas que por LEY deben aplicarse a quien resulte responsable de dicha violación de la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, donde existen las sanciones que deben de seguir todo aquel servidor público que no cumple con dicha ley. Y en TERCERA instancia solicito me sea notificado en tiempo y forma de las acciones que este instituto tome en contra del sujeto obligado, poniendo a su disposición los mecanismos

de correo electrónico y números de contacto para dicha notificación; le exhortamos a que el sujeto obligado muestre el respeto que debe de tener ante el organismo que usted representa.

..."

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/00237/05/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual expuso lo siguiente de manera medular:

Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 72 de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 3 fracción VIII, X Y XL y 92 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

III.- De una interpretación exegética del cardinal 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave y que para mayor abundamiento lo transcribo:

...

Del cuerpo del Recurso interpuesto es de advertirse que no hizo una adecuada expresión de agravios, ya que entiéndase por agravio la lesión de un derecho , es el daño el perjuicio detrimento que sufra l quejoso y como tal el recurrente no desarrolla dicho presupuesto marcado por el numeral antes citado en la ley 875 igualmente referida.

Ahora bien y enterado del fondo del recurso de revisión interpuesto se logra advertir lo infundado del concepto de agravio formulado por la recurrente, toda vez que parte de una premisa equivocada al considerar que el área responsable de brindar la información solicitada de este instituto se encontraba obligado a generarla, sistematizarla, catalogarla y entregarla de conformidad con las temáticas referidas en su solicitud. Pues el numeral 143 de la citada Ley 875 señala que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese sentido de una interpretación exegética del dispositivo 159 de la Ley 875 previamente citada, es de advertirse que el citado recurso no reúne ni satisface los elementos mínimos necesarios para su procedencia, pues no se hace una expresión de agravios, es decir el daño perjuicio o menoscabo que pueda sufrir el solicitante en su esfera jurídica. Ni mucho menos hace un ofrecimiento de pruebas que tienda a recurrir la afectación que pretenda invocar.

Ahora bien, en su momento se dio atención oportuna al solicitante en materia de acceso a la información, brindando respuesta en tiempo y forma respecto de su petición, es importante destacar que el cardinal 143 de la citada Ley 875 señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.**

En la respuesta que le fue notificada al actor por número de oficio UT/00183/01/2019 de fecha 21 de enero del 2019, a través del sistema de infomex se le entrego, la información solicitada en su solicitud de acceso, asimismo, es menester señalar la obligación del órgano responsable de entregar la información solicitada en el formato y con las especificaciones que requirió en su solicitud de información, pues se limitó a referir que:

...

La quejosa refiere la inconformidad de la respuesta, siendo esto infundado puesto que oportunamente se brindó la información tal y como se acredita en el proceso de atención a través del Sistema Infomex, razón por la que deben de desestimarse, las aseveraciones vertidas. En ese contexto la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor el sujeto obligado dio cumplimiento, a lo solicitado y los argumentos vertidos por el hoy quejoso, no tienen razón o sustento legal, además de interés legítimo en su agravio. Por lo tanto, es inoperable lo expresado como tal.

...

No obstante, lo anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Posesión de Datos Personales, debió dar seguimiento a lo dispuesto por el numeral 160 de la Ley 875 Multicitada, por satisfacer los requisitos del diverso 159 de la misma Ley.

Por otra parte, es importante señalara que la autoridad debió dar cumplimiento a lo preceptuado en el cardinal 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que en su parte conducente señala:

CAPITULO VIII
ART 222 **EL RECURSO SERA DESECHADO POR IMPROCEDENTE** CUANDO:
...
IV.-**SE IMPUGNE LA VERACIDAD DE LA INFORMACION** PROPORCIONADA
...
VII.-**EL RECURRENTE AMPLIE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, UNICAMENTE DE LOS NUEVOS CONTENIDOS**
En ese orden es de advertirse que
En su agravio uno la parte que se duele señala que

2.-LA FALSEDAD EN LA INFORMACION PROPORCIONADA...
...
Por antes expuesto solicito en **PRIMERA INSTANCIA, mes sea aclarada la información solicitada como se le pide en cada unos de los puntos mencionados, en SEGUNDA instancia sea investigada las y los Servidores públicos involucrados en falsear y bloquear información como se demuestra con este recurso**...

Como se ha expuesto en lineas anteriores es de advertirse que el presente recurso que se atiende es IMPROCEDENTE ya que se actualizan las Hipótesis contenida en las fracciones IV Y VII del articulo 222 de la de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese mismo orden de ideas es de manifestar a este órgano garante que la clasificación de información como reservada se sustenta en términos de lo dispuesto por el articulo 14 y 16 de nuestra carta magna, y que para mayor proveer se adjuntó documentales relativas a las publicaciones oficiales del Secretariado del sistema nacional de seguridad Publica, de la Secretaria de Seguridad y protección ciudadana, en los reportes relativos a número de delitos por cada 100 mil habitantes 2015-2018, y de los de incidencia delictiva del fuero común 2018 tanto a nivelo nacional como estatal y lo concerniente a el municipio de Coatzacoalcos, en donde se observa que los indice de delitos contra el patrimonio, secuestro, feminicidios y demás graves están a la alza en el municipio de Coatzacoalcos, pr lo que en ese tenor hasta la misma quejosa quien pertenece al Sindicato Único de trabajadores del instituto tecnológico superior de Coatzacoalcos. Por oficio SIN-00812/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018 dirigido a este sujeto obligado hace referencia a la inseguridad que priva en el mismo municipio manifestando "*INCLUSO ES SABIDO DE TODOS QUE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA HA AMENAZADO A VARIOS MAESTROS Y DIRECTIVOS DE ESCUELAS DE LA CIUDAD, POR TAL MOTIVO YA FUERON SUSPENDIDAS LAS CLASES DESDE PRINCIPIO DE SEMANA*", documento que anexo:

...

Por otra parte, en este mismo sentido para mayor abundamiento y adminiculado con los elementos de pruebas ya aportados se agrega las notas periodisticas y los Links, donde se aprecia los altos indices de inseguridad que privan en el municipio:

...

Por su parte, el cardinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su parte conducente que:

"Articulo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"

Es por los aspectos antes detallados que de una manera representa un riesgo dar datos respecto de los ingresos de plantilla laboral, no óbstate como una obligación de transparencia de la Ley 875, se remite al tabulador que está debidamente publicado en la página electrónica de este instituto http://transparencia.itesco.edu.mx/Web/ en el apartado de transparencia fracción https://transparencia.itesco.edu.mx/Web/fraccion-vii/

https://transparencia.itesco.edu.mx/Web/fraccion-viii/ .

...

Finalmente la parte quejosa en el presente recurso hace referencia a que tiene en su poder un convenio de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, de lo cual se advierte que lo obtuvo de manera indebida ya que no tiene personalidad dentro de los autos que integran el expediente 608/VI/2016 y pretende que el sujeto obligado haga reconocimiento de documentaciones que exhibe información obtenida de manera irregular, la cual sería parte de los juicios que son parte de la actividad contenciosa existente en contra de este instituto tecnológico de Coatzacoalcos y en varios la misma solicitante es parte en contra el ITESCO, documentales que se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio que pretenda dar la Quejosa.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, conviene señalar que el recurrente en su exposición de agravios sólo se inconforma respecto de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos identificados en su solicitud de información con los numerales 15, 17 y 18; motivo por el cual quedan intocados los demás cuestionamientos formulados por el promovente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, avocándose exclusivamente a estudiar las respuestas otorgadas a los referidos puntos de la solicitud de información.

Este Instituto considera que la documentación requerida constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VIII, 15 fracciones I y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en el Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz, se establece en sus artículos 4, fracciones V y IX, 7, fracciones I y IV, 18, fracciones IV, V y VII, que el instituto tendrá las atribuciones de regular el desarrollo de sus funciones sustantivas, así como establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico, conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, situaciones que se llevaran a cabo a través de la Junta Académica y la Dirección General del Instituto.

De las constancias de autos es de advertir que las respuestas otorgadas por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos fueron emitidas por la Jefa del Departamento de Personal, advirtiéndose con ello que la **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**[1], de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, debe establecerse que el presente estudio, se realizaran de manera separada, cada uno de los agravios señalados por el quejoso, siendo el marcado con el arábigo primero lo siguiente:

> *1.- Que la información que he solicitado viene incompleta, sin proporcionar la información que se le solicita ganando con ello tiempo para no dar cumplimiento con lo establecido en la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; en la (sic) solicitudes números 15, 17 y 18; violando con ello los artículos 4 y 9 fracción V de la citada ley.*

Los cuestionamientos quince, diecisiete y dieciocho, que estableció el recurrente en su proceso de acceso a la información, se establecieron en lo siguiente:

> *15.- De acuerdo al OFICIO NO. 001-01/2019 de fecha 09 de enero de 2019 con asunto: Respuesta a folio: 02378218, signado por la Lic. Karla Margarita Serrano Molina quien firma como Jefa del Departamento de Personal y sello a la vista del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS con hoja membretada del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos en el cual da respuesta a la interrogante número 7 que a la letra dice: "Derivado de un convenio jurisdiccional, celebrado ante el tribunal de conciliación y arbitraje". Solicito se me expida copia certificada del convenio jurisdiccional que señala donde se ordenó la reinstalación, el reconocimiento de antigüedad y la plaza a los CC. GREGORIO GOMEZ VALLES, MENDOZA VAZQUEZ ASUNCION YAMILETH, HERNANDEZ GALLEGOS PEDRO, CARRASCO FRANCISCO ALFREDO, JAVIER DOMINGUEZ MINERVA, PAZ QUIANE MA. AURORA.*
>
> *17.- se me expida una copia impresa y en electrónico de la plantilla de todo el personal docente y administrativo que labora para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos correspondiente a los meses de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, ASI COMO LA CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE ENERO DEL 2019, donde deberá especificar Nombre del Trabajador, Puesto, Categoría, Plaza que ocupa, fecha de Ingreso, situación administrativa y remuneración mensual expresada en términos monetarias explicitas; misma que es envía para su aprobación ante el SEFIPLAN.*

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

18.- ¿Bajo qué lineamiento y procedimiento contrató, asigno nombramiento definitivo y reconoció antigüedad al C. Arturo Tevera Vásquez, quien había dejado de prestar sus servicios desde el 6 de octubre del 2016? De existir, solicito se me proporcione copia impresa de dicho lineamiento, procedimiento o convenio.

Respecto al primer agravio dilucidado, debe señalarse que el mismo debe declararse como **infundado**, pues de la respuesta emitida por el sujeto obligado, obra anexada, el **acta de asamblea del comité de transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos**, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, misma con la cual la autoridad responsable justificó su actuar de haber dado respuestas a los planteamientos establecidos bajo los números 15, 17 y 18 de la solicitud primigenia, por lo que dicha responsable cumplió con el recurrente, al otorgarle de acuerdo a la ley, un pronunciamiento en torno a sus pretensiones, aplicando de manera adecuada los principios de congruencia y exhaustividad que le obligan a realizar la entrega de información o en su defecto de negarla, previa acreditación correspondiente, conforme a los procesos que el normamento establece para su reserva o clasificación.

Con respecto a la segunda manifestación de agravio, debe establecerse que el mismo en parte es improcedente y por otro fundado, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la parte donde se adolece de "*La falsedad en la información proporcionada por la servidora pública la licenciada en psicología Karla Margarita Serrano Molina quien se presenta como jefa del departamento de personal del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, así como la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos la servidora pública Licenciada Deborah Yépez Rodríguez para no proporcionar información donde se demuestra que están violentando los procedimientos de este Instituto así como se dan un uso incorrecto de los recursos públicos, dado que la protección de la información alimenta el desvió de recursos en pagos que no corresponde a personal que no tiene esos derechos...*"debe de señalarse que el mismo es improcedente, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, el mismo no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia; aunado a ello, al impugnarse la veracidad de la información proporcionada por la responsable, es que la misma en parte proporcional, encuadra en los supuestos del artículo 222, fracción IV de la Ley en cita, pues este Instituto, le debe de hacer de conocimiento al recurrente, que las respuestas de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información, como las derivadas de la interposición del recurso de revisión, son actos que son emitidos bajo el ámbito de lealtad y honradez, que conllevan a la presunción de buena fe con la que actúa la autoridad responsable al momento de emitir una respuesta de acceso a la improcedencia, sin que

de autos se desprenda que el recurrente, haya aportado algún elemento de prueba tendiente a desvirtuar la manifestación de la autoridad responsable, por lo que con respecto a esta manifestación de inconformidad, la misma se declara como **improcedente.** Cabe citar, el criterio 2/2014, emitido por este Instituto Garante, el cual señala lo anteriormente dilucidado:

Criterio 2/2014

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

En lo que respecta a la complementación del agravio segundo, en el que señala de manera literal *"Leído el argumento y el fundamento legal al que la servidora pública la Lic. Karla Margarita Serrano Molina jefa del Departamento de Personal y el Comité de Transparencia del ITESCO encabezado por el Ing. Luis Roberto Juárez Carbo como presidente, al cual hacen referencia; NO FUNDAMENTA NI MOTIVA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ya que como se aprecia en las imágenes la información solicitada hace referencia a un acto que ha causado Estado, como lo indica el Convenio Jurisdiccional, celebrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente N° 608/VI/2016 (anexo a esta solicitud de información) que actúa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 53 Fracción I, 876 Fracción III y 939 de la Ley Federal del Trabajo..."*; debemos de establecer que el mismo es fundado, por los siguientes motivos:

La ley 875 de la materia indica en su arábigo cuarto, segundo párrafo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona; por su parte, el numeral quinto señala que toda persona tiene derecho a obtener información en los términos y condiciones señaladas por esa Ley. El artículo octavo contempla la posibilidad de que los sujetos obligados nieguen el acceso a la información a los solicitantes, siempre y cuando se actualice alguna de las excepciones contenidas en la norma.

Respecto del último hipotético en mención, el dispositivo 55 de la Ley señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno

de los supuestos de reserva o confidencialidad dispuestos en las leyes local y/o General. Al respecto, el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enuncia las causales de reserva que pueden invocar los sujetos entes públicos, a saber:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017)
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
XI. Las demás contenidas en la Ley General. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Por su parte en La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 113, nos establece los supuestos en los que se puede configurar la información clasificada como **reservada;** estableciendo como supuestos para que puedan encuadrarse la negativa a entregar la información en las hipótesis siguientes:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo sesenta y tres señala que, **los lineamientos generales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria en los casos en donde se dilucide materia de clasificación**. Por ello, al presente estudio, y toda vez que el sujeto obligado, agregó a su respuesta el acta de asamblea del comité de transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, misma que impugnó el recurrente, en la parte sustancial de la clasificación de la información a sus respuestas quince y dieciocho, es válido traer a cita el mencionado lineamiento, mismo que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

En su capítulo V, artículo vigésimo séptimo, nos establece que, conforme a la clasificación de la información como reservada

establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General, el sujeto obligado, para que pueda considera como información reservada la que tiene en su poder, debe cumplir con cuatro requisitos básicos y esenciales que son:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En su artículo vigésimo octavo, nos establece que conforme a la clasificación de la información como reservada establecida en el artículo 113 fracción IX de la Ley General, el sujeto obligado para que pueda considera como información reservada, la que tiene en su poder, debe cumplir con dos requisitos básicos y esenciales que son:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En lo establecido en su artículo vigésimo noveno, nos establece que conforme a la clasificación de la información como reservada establecida en el artículo 113 fracción X de la Ley General, el sujeto obligado para que pueda considera como información reservada que tiene en su poder, debe cumplir con cuatro requisitos básicos y esenciales que son:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y;

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Por lo que señala el artículo trigésimo, nos establece que conforme a la clasificación de la información como reservada establecida en el artículo 113 fracción XI de la Ley General, el sujeto obligado para que pueda considera como información reservada que

tiene en su poder, debe cumplir con dos requisitos básicos y esenciales que son:

> I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
>
> II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Agregando además que, en el caso del punto primero, hace la consideración de procedimiento seguido en forma de juicio, aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran dos supuestos: el primero, que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y el segundo, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

Luego entonces, tenemos que de la parte sustancial, del acta de comité agregada por el sujeto obligado, en su punto cuatro, señala la aprobación de la clasificación de la información como reservada a los puntos quince y dieciocho del folio de solicitud de información 00054419, con base a los elementos sustanciales de procedibilidad, como lo son **la fundamentación, la motivación, la prueba de daño y la fuente de la información;** tal y como consta a foja doce y trece de la presente resolución y de la cual se observa, como bien lo señaló el recurrente, la misma carece de una debida motivación y fundamentación; ello es así porque, de la respuesta emitida por la Jefa del Departamento del Personal del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, **afirmó que la información peticionada en los puntos quince y dieciocho formaban parte de una ACTIVIDAD JURISDICCIONAL LABORAL,** y al aplicarse en el acta de mérito, las fracciones IV y V del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, es que la misma **no se emitió conforme a derecho**, pues al ser un proceso laboral, el mismo solo tenía que **ser fundamentado bajo las fracciones** VI y VII de dicho artículo en mención.

Aunado a ello, debe complementarse la idea de que el acta donde se restringe el acceso a la información, **no está debidamente motivada; ello es así**, pues de acuerdo a los lineamientos generales, de observancia obligatoria para el sujeto obligado, este, como institución, debió garantizar la correcta aplicabilidad del lineamiento señalado al acta que emitió, y establecer dentro de su análisis argumentativo, los elementos que acreditaran la **existencia del procedimiento por el cual reservó la información**, señalar si formaba parte del procedimiento, además de acreditar que el expediente del cual señala su reserva, sigue en trámite y no que causo estado, tal como lo afirmó el recurrente en su expresión de agravio, (por mencionar alguno de los supuestos de los lineamientos ya citados).

Por lo anterior, al no estar debidamente fundamentada y motivada dicha acta, es que la misma violenta en el derecho de acceso a la información del recurrente, pues se señala que el sujeto obligado **invoco fracciones del artículo 68 de la Ley local de la materia inaplicables al caso, realizando una incorrecta fundamentación; así como también no motivo la reserva de su información, acorde a los lineamientos generales para clasificar la información, pues dejó de observar los artículos vigésimo noveno y trigésimo;** aunado a que, de la solicitud planteada en el punto 18, el mismo en parte es obligación de transparencia de acuerdo al artículo 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, ya que el recurrente solicitaba conocer el lineamiento o procedimiento de contratación de un servidor público de esa Institución educativa, mismo que al no proporcionarlo, incumplió con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la ley en cita; por lo que en esta parte del agravio del recurrente, debe señalársele que el mismo es procedente y en consecuencia fundado.

Respecto al tercer agravio invocado por el recurrente, se señala que el mismo debe declararse el mismo como **fundado**, ello en virtud de que en su esencia estableció lo siguiente:

> *NO FUNDA NI MOTIVA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ya que presentan información de tipo general de un reporte enviado por el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y hace referencia a información de todo el país y estado; violando lo referido en el articulo (sic) Artículo (sic) 70 Fracción I, II y III LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ...*

Ahora, la autoridad responsable dentro del acta de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en lo que respecta al punto cinco, de su considerando tercero, establece como su elemento central para clasificar la información en que *"es indispensable que este comité confirme la clasificación en modalidad de reservada referente a la plantilla personal docente y administrativo del instituto tecnológico superior de Coatzacoalcos, por posible responsabilidad administrativa derivado de la solicitud realizada mediante plataforma nacional de transparencia con número de folio 00054419..."*; mismo que fundamento y motivo de la siguiente manera:

> ***Fundamentación:*** *Se Actualiza la hipótesis previstas en los articulos 60 fracción I, articulo 67, 68 fracciones I, IV, V, VI articulo 149 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
>
> ***Motivación:*** *Del oficio de respuesta del área de recursos humanos se aprecia que los OPDS de los servidores públicos* toda vez que la información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas por la inseguridad de opera en el país.
>
> **Prueba de daño:** *La divulgación de la información, requerida, representa un riesgo en los legítimos intereses económicos, financieros, jurídicos y procesales de este Instituto, ya que la información solicitada puede ser utilizada como material*

probatorio en juicios, por lo que se actualizan los supuestos jurídicos de reserva.

Fuente de la Información: *Recursos Humanos.*

Lo fundado del agravio consta en el hecho de que el sujeto obligado debió **emitir un acta de reserva conforme a <u>los lineamientos generales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas,</u>** fundamentando la misma acorde a los artículos vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, <u>mismos que son aplicativos obligatoriamente en los casos en donde se dilucide materia de clasificación.</u>

Así mimo, se establece que su **<u>motivación</u>** debió de tener elementos que justificaran su clasificación, y no solamente basarlo en una manifestación de hecho a su "derecho a la privacidad "y "por la inseguridad que opera en el país"; pues nuestro máximo tribunal ha establecido <u>que el derecho a la privacidad debe ceder o al menos oponer un poco de resistencia cuando el derecho de acceso a la información implique un elemento de existencia de interés público,</u> cuestión que al caso es aplicativa, pues de acuerdo a la solicitud planteada en el punto 17 por el quejoso, en su parte sustancial se señala por este Órgano Garante, que la misma en parte es obligación de transparencia de acuerdo al artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que en su defecto, conforme a lo también establecido en el criterio 01/2003, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], que señala que dicha información debe publicarse en medios de comunicación electrónica, ya que los ingresos que percibe un servidor público, con motivo de las actividades que desempeña, constituye información pública y que las erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, conforme a las contribuciones aportadas por lo gobernados, en consecuencia dicho sujeto obligado debió de proporcionar la información basándose en el cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la ley en cita y del criterio orientados de nuestra máximo tribunal de justicia.

---

[2] *Criterio 01/2003*
INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7° de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.
Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Luego entonces, al tener por establecido que el sujeto obligado pretendió justificar dentro del acta de asamblea, una reserva, misma en la cual no obra elemento alguno que tienda **a demostrar** que la información solicitada **pudiera contravenir y ocasionar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público;** pues al solo señalar que existía una responsabilidad administrativa que impedía conocer de dicha información, y que la misma podía atentar contra la privacidad y la seguridad de las personas que vienen inmersas en la integridad de la información, **sin que hubiera más elementos argumentativos donde se hiciera la ponderación del derecho de una prueba de daño debidamente fundamentada y motivada acorde al artículo 70 fracción I de la Ley 875 de Transparencia,** es que esta autoridad observa que el agravio es fundado, pues los elementos de prueba que anexó el sujeto obligado con el acta de comité, **no son suficientes** para tener por acreditada la misma, ya que la facultad de responsabilidad del sujeto obligado versa, esencialmente a valorar la información que clasifica como reservada, en la cual debe demostrar el perjuicio u objetivo reservado, resulte mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información, ello apelando al principio de buena fe en materia de acceso a la información, cuestión que no ocurrió al caso en particular, por lo que tenemos que en esta y las demás circunstancias analizadas, se declara fundado el agravio esgrimido.

Siendo infundados los argumentos que realizó el sujeto obligado en sus comparecencias al presente recurso, pues con las mismas pretendió reforzar el acto de reserva a través de su acta de comité de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, mismo que como se desgloso en líneas anteriores, la emisión de la misma vulnera de manera directa el derecho de acceso a la información del recurrente, a emitirse sin una debida fundamentación y motivación acorde a los lineamientos generales, e inobservarse de manera específica que lo peticionado formaba en parte sustancial, obligación de transparencia, por lo que es improcedente tomar en consideración los elementos aportados por la responsable, ya que la misma no existe un estudio acorde en donde se dilucide la ponderación de las causas que motivaron a clasificar la información como reservada, derivada de la solicitud con número de folio 00054419. Cabe resaltar para abundar lo antes señalado, lo establecido en la tesis aislada emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, que a la letra dice; PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.[3].

Toda vez que de actuaciones, no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de

[3]Consultable en el vínculo https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018460

revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue en formato digital por haber correspondido a una obligación de transparencia y haberse generado en esa modalidad lo siguiente:

Que previa integración de su comité de transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 58 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado, dentro del ámbito de su competencia, revoque la reserva establecida en el acta de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve y emita una nueva, dando respuesta al recurrente, en donde se constate la integración de los elementos dilucidados en la presente resolución, esto es:

- **Funde y motive**, conforme a los artículos y fracciones aplicativas establecidas en la Ley 875 de Transparencia y acorde a los lineamientos generales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, la respuesta otorgada a la solicitud planteada bajo el numeral quince, en donde se constate de manera detallada, los elementos requeridos para que la información concerniente al "convenio jurisdiccional en donde se ordenó la reinstalación, el reconocimiento de antigüedad y la plaza a los CC. GREGORIO GOMEZ VALLES, MENDOZA VAZQUEZ ASUNCION YAMILETH, HERNANDEZ GALLEGOS PEDRO, CARRASCO FRANCISCO ALFREDO, JAVIER DOMINGUEZ MINERVA, PAZ QUIANE MA. AURORA", siga teniendo el carácter de reservada, **o en su defecto acredite que el mismo sigue su trámite, al grado de haber cambiado el estatus jurídico de dicha actividad jurisdiccional** y, en su defecto, de ser afirmativo lo anterior, previa acreditación a los trámites legales establecidos en los artículos 71 en íntima relación con el artículo 56 y demás aplicativos de la ley local de transparencia, brinde la información al recurrente y se le expida la correspondiente copia certificada, indicándole la manera en que puede efectuar el pago, ello conforme al Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y una vez que éste acredite haber efectuado

dicho pago, proceda a su entrega señalándole día y hora hábil para que pueda tener acceso a dicha documentación.

- Respecto a la solicitud planteada bajo el numero dieciocho, **la responsable deberá emitir el lineamiento o procedimiento** bajo el cual contrató y/o asigno nombramiento definitivo y reconoció antigüedad al C. Arturo Tevera Vásquez, dentro de su estructura orgánica, ello en virtud que, lo solicitado en el procedimiento primigenio de acceso a la información, es considerado como obligación de transparencia.

- Respecto a la solicitud planteada bajo el numero diecisiete, al ser considerada la misma como obligación de transparencia, la responsable **deberá emitir una versión pública de la plantilla de todo el personal docente y administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, conforme a la tenga generada, del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, misma en la que no se podrá omitir los nombres ni los ingresos de los servidores públicos inmersos,** ello conforme a lo establecido en el criterio 01/2003, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debiendo acatar y cumplir con lo establecido en los artículos 3 fracción, XXXIII, 15 fracción VIII, 65 66 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia, misma que deberá remitir por medio del correo electrónico del recurrente o a través de la plataforma Infomex-Veracruz; estableciendo el otorgarle la copia impresa de manera gratuita, si esta no rebasara las veinte hojas de gracia que establece el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley multicitada.

Por lo que, para la emisión de las versiones públicas requeridas, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida de nueva cuenta a través del Recurso de Revisión ante este Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 155, último párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Mitzi Cedillo Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos